Núm. 1396
7 de diciembre de 1970 - 4:00 P.M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado

PARA ENMENDAR EL ARTICULO 53-2 DEL REGLAMENTO RELATIVO A LA LEY DE CONTRIBUCIONES SOBRE INGRESOS DE 1954, APROBADO EL 11 DE JULIO DE 1957

Lourdes I. de Pierluisi

Por: Lourdes I. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

En virtud de la facultad que me confiere la Sección 429 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954 (Ley Núm. 91, aprobada el 29 de junio de 1954), por la presente enmiendo el Artículo 53-2 del Reglamento Relativo a la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, aprobado el 11 de julio de 1957, para que lea de la manera siguiente:

Artículo 53-2

"Artículo 53-2. - Prórroga para rendir planilla.- Es importante que el contribuyente rinda en o antes de la fecha de vencimiento una planilla tan completa y definitiva como le sea posible prepararla. Sin embargo, el Secretario, cuando a su entender existe justa causa, puede conceder una prórroga razonable de tiempo para rendir la planilla, si el contribuyente hace una solicitud a tal efecto en o antes de la fecha prescrita por ley para radicar la planilla. La solicitud al Secretario para una prórroga debe incluir una exposición completa de las causas para la tardanza. Excepto en el caso de contribuyentes que estén en el exterior, no se concederá tal prórroga por más de tres meses.

Si la planilla no se rinde dentro de la prórroga concedida, acarreará penalidades. Si un contribuyente se da cuenta de que no podrá rendir su planilla dentro de la prórroga concedida, él deberá, antes de la expiración de la prórroga, presentar una solicitud al Secretario exponiendo en detalle las razones por las cuales se requiere tiempo adicional. Una prórroga conforme a la sección 53 para rendir planilla no extiende el tiempo para el pago de la contribución o cualquier plazo de la misma a menos que así se indique en la concesión de prórroga. En cuanto a prórrogas para el pago

de la contribución, véase la sección 56(c) y 272(h) de la Ley y los artículos 56-2 y 272-3. (Como condición para conceder una prórroga para rendir planilla, el Secretario puede requerir que se le someta una planilla tentativa con un cálculo aproximado de la contribución y el pago de por lo menos la mitad de la contribución estimada tentativamente.) La planilla tentativa debe rendirse en la forma de planilla corriente, y debe marcarse "tentativa" en la parte superior, debe contener una declaración de la cantidad de la contribución estimada que se crea adeudar, y debe estar debidamente legalizada. No es necesario dar ningún otro dato. No se aceptarán planillas tentativas a menos que se obtenga permiso para rendirlas con anterioridad a su radicación. Debe acompañarse con la planilla tentativa cuando ésta es rendida una copia de la autorización para rendir la misma. Cuando un contribuyente ha rendido una planilla tentativa y no ha rendido su planilla final dentro del período de la prórroga que le fuere concedida, la planilla final, cuando sea rendida, estará sujeta a las penalidades prescritas por demora."

Vigencia: Esta enmienda entrará en vigor 30 días después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado para su publicación en el "Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico," de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Ley sobre Reglamentos de 1958".

Aprobado hoy 2 de diciembre de 1970.

Angel M. Martín
Secretario de Hacienda

Radicado en el Departamento de Estado en 2 de Dic. de 1970.